

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está preveído, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente, que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretaríos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Hmo. Sr.: Puesta en vigor la nueva ley del Timbre en 1.º de junio actual, es obvio que desde dicho día empezaron a regir los nuevos tipos de imposición en la misma establecidos, y entre ellos los que se refieren a productos envasados.

Ninguna dificultad se presenta en lo que toca a los productos que desde dicha fecha han salido de las fábricas, en los que la misión de los productores se ha reducido a reintegrar sus respectivos artículos cumpliendo las nuevas disposiciones; pero aquellos productos que, lanzados al mercado por fabricantes y productores antes de 1.º de junio, habían pasado a poder de comerciantes al por mayor y detallistas, con el timbre señalado en la Ley anterior, se hallaban insuficientemente reintegrados, y con objeto de que al ser vendidos estuviesen en las condiciones marcadas en la nueva Ley se incluyó en ésta un precepto, el del número 17 del artículo 199, que dice así: "Los comerciantes que en la fecha en que esta Ley haya de regir tengan en su poder productos sujetos a las disposiciones de este artículo reintegrarán sus envases o completarán dicho reintegro conforme a las escalas establecidas, quedando exentos de responsabilidad si lo efectúan en el plazo de veinte días; pero incurrirán en la penalidad que corresponda si los venden sin el reintegro debido".

Ahora bien; como el concepto "comerciantes" alcanza indistintamente a mayoristas y minoristas, parecen unos y otros obligados a reintegrar de una

vez todos los productos existentes en su establecimiento, lo que, además de constituir para muchos de los primeros, y aun de los segundos, una improba labor imposible de realizar en el plazo señalado, que resulta insuficiente, puede suponer un desembolso de gran consideración, superior en algunos casos a las fuerzas del obligado a soportarlo.

Y como la finalidad de dicho precepto, en defensa de los intereses del Tesoro, es que no se vendan los expresados productos sin el reintegro correspondiente, puede aquella conseguirse sin necesidad de causar a los comerciantes los trastornos y perjuicios apuntados dejándoles en libertad de elegir el momento de completar el reintegro, siempre que este requisito quede cumplido antes de efectuar la venta.

En virtud de todo lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado lo siguiente:

1.º Los comerciantes, tanto los llamados mayoristas como los que se dedican a la venta al detalle, que tengan en su poder artículos envasados reintegrados en la cuantía dispuesta en la Ley de 11 de mayo de 1926, tendrán que completar el reintegro que corresponde con arreglo a la de 18 de abril del corriente año antes de la venta al público, pudiendo hacerlo de una vez en todas las existencias de su establecimiento o diariamente en aquellas que se hayan de ofrecer a los compradores.

2.º La administración facilitará un sello gratuitamente que se fijará en los productos o artículos a que se refiere esta Orden ministerial, para distinguirlos fácilmente de los remitidos por los fabricantes y productores después de la vigencia de la nueva Ley.

3.º El régimen establecido en la presente disposición terminará el 31 de diciembre del corriente año, fecha en la que los tenedores de artículos o productos

envasados que no ostenten el debido reintegro serán sometidos a expediente de defraudación.

4.º La Inspección del Timbre cuidará de un modo especial del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de junio de 1932. Jaime Carner.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 28 junio 1932).

Ilmo. Sr.: Algunas consultas formuladas sobre la ejecución de los preceptos del Decreto de 30 de abril último, que ha declarado de aplicación el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa segunda de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a los comerciantes e industriales individuales obligados a satisfacer por contribución industrial y de comercio una cuota al Tesoro cuyo importe anual exceda de 1.500 pesetas, por cualquiera de los epígrafes que en el mismo Decreto se consignan, demuestran la conveniencia de dictar normas aclaratorias que puntualicen los dichos preceptos, teniendo en cuenta su relación directa con sus precedentes de la ley reguladora de aquella Contribución y del Real decreto de 29 de septiembre de 1922, y las Reales órdenes de 4 de noviembre de 1922; 5 de enero y 3 de febrero de 1923, que regularon la imposición del recargo sustitutivo de utilidades.

A tal efecto,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Para la aplicación a los comerciantes e industriales individuales a que se refiere el Decreto de 30 de abril de 1932, del epígrafe C) del número 2.º de la tarifa segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, se seguirá la norma de acumulación de cuotas que sirvió de base para la aplicación del recargo sustitutivo de utilidades en los casos a que se contrae el apartado b) del citado epígrafe. En consecuencia, quedará sometido a aquel régimen de imposición todo comerciante e industrial individual que en uno o varios Municipios ejerza una o varias industrias de las clasificadas en los epígrafes de la Contribución industrial y de comercio señalados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, siempre que la suma de las cuotas anuales que por este tributo satisfaga exceda de 1.500 pesetas, y cualquiera que sea la cuantía de cada cuota.

Con este fin se estimará la cifra de cuota o cuotas de la Contribución industrial y de comercio refiriéndola al primer día del año natural o del ejercicio económico de cada contribuyente en cuanto a la imposición por utilidades, si ambos no coincidieran.

Si entre las industrias que ejerza un contribuyente figurase alguna de las designadas en el Decreto de 30 de abril de 1932, cuya cuota haya sido fijada en régimen de apreciación, será ésta la estimada a todos los efectos del cómputo, y no la cuota señalada en la respectiva tarifa.

2.º Sometido un contribuyente al régimen de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria en razón a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 30 de abril último y a lo prevenido en el nú-

mero 1.º de la presente Orden, queda sujeto a la dicha imposición por la totalidad de los negocios, industrias, artes o profesiones a que se dedique o ejerza, siempre que estén incluidos en la Contribución industrial y de comercio y cualesquiera que sea la tarifa, sección, clase y epígrafe que les corresponda y la cuota debida.

3.º Los comerciantes e industriales individuales que en uno o varios términos municipales se dediquen a industria o industrias de las comprendidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º del Decreto de 30 de abril de 1932 y a quienes correspondan cuotas de Contribución industrial y de comercio que, estimadas con arreglo a los preceptos de esta Orden, excedan de 1.500 pesetas anuales, quedan obligados a presentar, en un plazo que expirará el día 15 de agosto próximo, en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, si residiesen en la capital, o en la Alcaldía respectiva, en otro caso, una declaración jurada, ajustada al modelo anejo a esta Orden, en la que constarán el nombre y el domicilio de cada contribuyente, la industria o industrias que ejerza y la cuota o cuotas anuales de tarifa o gremiales que satisfaga, sin recargos, por aquella contribución, con designación de tarifa, sección, clase y epígrafe.

En la misma declaración expresarán los contribuyentes si contabilizan sus operaciones por año natural o por período especial distinto de aquél. En este caso deberán manifestar a la Administración de Rentas públicas, en documento separado, las condiciones especiales del negocio o las razones personales que han motivado la adopción de tal régimen económico, formulando la petición a que se refiere el segundo párrafo de la regla cuarta del epígrafe C), del número 2.º, de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

4.º En la obligación de los procedimientos previstos en el artículo 21 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de las sanciones del artículo 26 y sus disposiciones modificativas y complementarias, se tendrá presente que la obligación impuesta por el párrafo 2.º del artículo 10, en relación con la regla segunda del epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la dicha ley, subsiste sin interrupción desde el comienzo del ejercicio económico de 1922-23, a tenor de lo dispuesto en la Base 20 del artículo 13 de la Ley de 26 de julio de 1922, según declaración expresa de la Real orden de 3 de enero de 1923.

5.º De conformidad con lo prevenido en la Base 6.ª, número 1.º, de la Ordenación de la Contribución industrial, de comercio y profesiones, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles los comerciantes e industriales individuales que por aplicación del Decreto de 30 de abril de 1932 se hallen sometidos de manera directa y efectiva a la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, como comprendidos en la tarifa 2.ª, número 2.º, epígrafe C).

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 24 de junio de 1932. — P. D., Isidoro Vergara.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 28 junio 1932).

MODELO QUE SE CITA EN LA ORDEN PRECEDENTE

CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Tarifa 2.^a, núm. 2.^o, Epígrafe C)

Comerciantes e Industriales individuales

Provincia de

AÑO DE 193...

Municipio de (1)

DECLARACION jurada que D. con domicilio en (1) presenta por duplicado a la (2) de las industrias que ejerce, comprendidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo primero del Decreto de 30 de abril de 1932, y de las demás sujetas a la Contribución industrial y de comercio que realiza, no incluidas en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.^o de la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 24 de junio de 1932.

INDUSTRIAS QUE EJERCE (3)	PUEBLOS	PROVINCIAS	CLASIFICACION DE LAS INDUSTRIAS A LOS EFECTOS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO			Cuota del Tesoro gremial o de tarifa (sin re-cargos) que satisface (4)	OBSERVACIONES
			Tarifa	Sección	Clase		

Declaro asimismo que la contabilidad de los citados negocios está ajustada al período anual de a (5), según autorización concedida por la Administración de Rentas públicas de

(FECHA Y FIRMA)

- (1) Se consignará el Municipio en que el interesado tenga establecida su vecindad o centro de sus negocios.
- (2) Administración de Rentas públicas o a la Alcaldía, si la vecindad está establecida en capital de provincia o en localidad donde exista subdelegación de Hacienda.
- (3) Se consignarán todas las industrias que ejerza el interesado, aunque radiquen en distintos Municipios, comenzando por las comprendidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.^o del Decreto de 30 de abril de 1932, y figurando en las columnas siguientes la provincia y el municipio respectivos.
- (4) Se consignarán las cuotas fijadas al interesado en la matrícula vigente (o su adición) al comenzar el ejercicio sujeto a imposición por utilidades.
- (5) Si el período económico del contribuyente fuera el año natural, se consignará «de 1 de enero a 31 de diciembre»; en otro caso, las fechas de principio y fin de dicho período excepcional, expresando las condiciones especiales del negocio o las personales del contribuyente que lo justifiquen. (Párrafo segundo de la regla 4.^a del epígrafe C) del número 2.^o de la tarifa segunda.

Ilmo. Sr.: Modificada la escala de recibos de cantidad a que se refieren los artículos 186 y 190 de la ley del Timbre y suprimida en consecuencia la base máxima o límite de imposición, resulta de ello una diferencia que puede adquirir gran importancia cuando las cantidades a percibir sean de alguna consideración, ya que el exceso de 10.000 pesetas habrá de tributar a razón de 0'30 por 1.000, además del reintegro correspondiente a las expresadas 10.000 pesetas.

Estas nuevas reglas son extensivas a las letras de cambio en lo que se refiere al "recibi" puesto en las mismas en el momento de su cobro; pero se da el caso de que en los documentos de esta clase expedidos con anterioridad al 1.º de junio del corriente año y vencimiento posterior a dicha fecha, no se ha tenido en cuenta por sus negociadores la nueva escala, debido a que la ley no ha empezado a regir hasta el expresado día; y si esto no trae consecuencias perjudiciales en los casos más frecuentes en que la letra sigue su tramitación ordinaria, si puede causar perjuicios en aquellos otros en que un intermediario, generalmente una entidad bancaria, tomador del efecto, se ha hecho cargo del mismo, descontándolo y liquidando, en concepto de gastos, con el librador, el importe del timbre del "recibi" con arreglo al tipo establecido en la ley que regía en la fecha en que la letra pasó a poder del tomador.

Para evitar estos posibles perjuicios y teniendo en cuenta la brevedad del periodo de tránsito del antiguo al nuevo tipo de exacción,

Este Ministerio ha acordado declarar que los Bancos que tengan en su poder letras de cambio expedidas con fecha anterior al 1.º de junio del corriente año por haberse hecho cargo de ellas en concepto de tomadores de las mismas y hayan abonado su importe a los presentadores liquidando el timbre del "recibi" con arreglo a la disposiciones vigentes a la sazón, no están obligados a reintegrar dicho "recibi" con sujeción a la escala establecida en la nueva ley, pudiendo, por excepción y sólo en los documentos que se hallen en las condiciones expresadas, verificar el reintegro de que se trata, aplicando la escala del artículo 186 de la Ley de 11 de mayo de 1926.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 27 de junio de 1932.—Jaime Carner.
Señor Director general del Timbre.

("Gaceta" 28 junio 1932).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Vista la instancia fecha 11 de junio de 1932, elevada por los representantes de los Sindicatos Oficiales de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores de Jerez de la Frontera, Cataluña y Málaga, en la que dichos Sindicatos manifiestan el deseo de constituirse en Confederación Nacional, acogiéndose a los beneficios del Decreto de 4 de diciembre de 1931, instancia a la que se acompaña una copia del proyecto de Estatuto por que ha de regirse la entidad de que se trata.

Considerando que para la constitución de dicho

organismo se han seguido los trámites y requisitos exigidos por el artículo 14 de la aludida disposición, puesto que ha existido unanimidad por parte de todos elementos que han de integrarlo y que éstos tienen carácter oficial reconocido.

Se reconoce la legitimidad de la constitución de la Confederación Nacional de Sindicatos de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores, y se le otorga carácter oficial a partir de la fecha de la presente comunicación, con las prerrogativas y facultades que expresamente se determinan en el Decreto de 4 de diciembre de 1931.

Madrid, 23 de junio de 1932. — Marcelino Domingo.

Señores Presidentes de los Sindicatos Oficiales de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores de Jerez de la Frontera, Cataluña y Málaga.

("Gaceta" 28 junio 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.014.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza

Reuniones.—Circular.

Como el plazo marcado en la Ley de Reuniones para dar conocimiento de la celebración de alguna reunión a los Alcaldes es tan corto, que la mayor parte de las veces no da tiempo a contestar oportunamente a la consulta que se ordenaba en mi circular de 25 de mayo último, con lo que puede sufrir perjuicio, o por lo menos retraso, el ejercicio de un derecho legítimo; a fin de evitar estos inconvenientes, los señores Alcaldes a quienes se comunique la celebración de reunión pública en sus respectivos términos municipales, prescindiendo de mi circular antes citada, la que queda en suspenso, exigirán siempre que los que la convoquen cumplan con la antelación que previene la vigente ley de Reuniones, todos los requisitos que ésta determina; no autorizando, desde luego, las que pretendan celebrarse sin cumplir dichos requisitos, o las que se propusiesen realizar actos prohibidos por la Ley o que tiendan a perturbar el orden público, por el que deben velar con preferencia en todo momento.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, de 30 junio de 1932.

El Gobernador,
Manuel Alvarez-Ugena

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.013.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Jefe del Parque de Intendencia de la 5.ª División, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de junio, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada.....	1'80
Idem de paja	0'40
Litro de aceite.....	2'00
Idem de petróleo	1
Idem de vino.....	0'55
Kilogramo de carne.....	4'00
Idem de carbón.....	0'25
Idem de leña	0'10

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, *para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.*

Zaragoza, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y dos.— El Presidente, Luis Orensanz.— Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Emilio Falcó.— El Jefe del Parque de Intendencia, Juan de Grado.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.952.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta Central de Vestuario y Equipo.

RECTIFICACION

Se reproduce rectificado el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia del día 28, número 152, en el sentido de que la subasta general, urgente y única, para adquisición de prendas y efectos de vestuario y equipo, se celebrará el día 9 de julio próximo, y no el día 7, como se indicaba en el mismo.

Autorizada por Orden circular de 25 del actual (D. O. núm. 150) la celebración de una segunda subasta general, urgente y única, con objeto de adquirir las prendas y efectos de vestuario y equipo que no se adjudicaron en la primera celebrada el día 20 del actual y debiendo regir en dicha subasta los pliegos de condiciones técnicas y legales aprobados y publicados con la Orden circular de 17 del mes corriente (D. O. núm. 122), se hace saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto de la subasta tendrá lugar el día nueve de julio próximo, a las diez horas, ante la Junta Central de Vestuario y Equipo reunida en pleno, en el local que ocupa la Biblioteca del Ministerio de la Guerra.

Los licitadores extenderán sus proposiciones

en papel sellado de la clase octava, y si lo fuesen en papel blanco llevarán adherida la póliza equivalente; aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se hará constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los pliegos de condiciones se consigna, siendo desechadas las proposiciones que al hacer la oferta excedan de 20.000 prendas de cada clase, por ser éste el número que como máximo autoriza a ofrecer a cada licitador la condición quinta del pliego de técnicas; las que no reúnan los requisitos exigidos en dichos pliegos y las que no se ajusten al modelo de proposición publicado en este anuncio. A las expresadas proposiciones deberán acompañar los documentos siguientes: Cédula personal o pasaporte de extranjería; el último recibo o alta de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca; copia de la escritura de constitución de la Sociedad que representen; el certificado a que hace referencia el Decreto de 12 de octubre de 1923 (D. O. núm. 228), artículo sexto del Decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 224) y Orden de 26 de julio de 1921 (D. O. núm. 164); el recibo del mes anterior que acredite el pago de la cuota del retiro obrero y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor. Los que sean productores acompañarán a sus proposiciones el certificado a que hace referencia el artículo 17 del Reglamento aprobado por Decreto de 3 de diciembre de 1926 ("Gaceta" núm. 342) y las Ordenes de 25 de mayo de 1927 ("Gaceta" núm. 148) y 3 de febrero de 1928 ("Gaceta" núm. 38); los que no sean productores acompañarán copia autorizada del certificado de productor nacional de los establecimientos donde hayan de proveerse, y tanto los productores como los que no lo sean, reseñarán en sus proposiciones o acompañarán una pequeña muestra de la marca de fábrica que caracterice los tejidos a emplear en la confección. Asimismo presentarán todos los licitadores, para cumplimiento de lo prevenido en el Decreto-ley número 744 de 6 de marzo de 1929 y según lo dispuesto en Ordenes de la Presidencia del Consejo de 17 de diciembre de 1928 y del Ministerio de la Guerra de 2 de agosto de 1929 (C. L. número 250), un certificado en el que declaren obligarse a que en la construcción que se les adjudique, sus obreros estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos o normas de trabajo acordadas por las organizaciones patronales u obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, obligándose también a cumplir los preceptos del Decreto que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas, así como para la garantía de los créditos por jornales.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que se acompañe a cada proposición la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado con arreglo a los precios límites señalados en el pliego de técnicas. Esta garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que serán valorados al precio medio de cotización en la

Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, salvo los valores de Deuda amortizable, que se admitirán por su valor nominal, siendo precisa la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa o corredor de Comercio que acredite la propiedad de los títulos. Al constituir este depósito se hará constar en el resguardo, expresamente, que se efectúa para tomar parte en la subasta a que se refiere el presente anuncio, quedando el depósito a disposición del Presidente de la Junta Central de Vestuario y Equipo como garantía del cumplimiento de las ofertas. Estas fianzas sólo servirán para garantía de la proposición a que vayan unidas, aunque el licitador presente más de una.

Todos los efectos y prendas que se desean adquirir, habrán de ser precisamente de producción nacional, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera. Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los establecimientos nacionales de donde proceden sus productos.

La subasta se verificará con arreglo a los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, y dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones, destinándose, a continuación, treinta minutos para recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes en pliegos cerrados, en cuyo anverso deberán escribir: "Proposición para optar a la subasta de prendas de vestuario", y serán numeradas por el orden de su presentación. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, que falta sólo ese tiempo para terminar la admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado, sin que puedan ya admitirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario de la Junta un estado comparativo de las mismas, que firmará con el Interventor y en el que estampará su visto bueno el Presidente.

Caso de que resultasen en dicho estado dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente invitará a una licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado este plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación a que se refieran por medio de sorteo.

Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptadas y hará la adjudicación provisional, a reserva siempre de la aprobación superior, a las proposiciones más ventajosas, en cuyo momento se dará por terminado el acto y se extenderá acta notarial de lo ocurrido, acta que autorizará toda la Junta y firmarán asimismo los rematantes o sus apoderados.

No serán admitidas las proposiciones que no reúnan todos los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle de número, con cédula personal de clase, número, expedida en (o pasaporte de extranjería, en su caso), enterado del anuncio publicado en el "Diario Oficial" del Ministerio de la Guerra, fecha (o en la "Gaceta de Madrid" o en el "Boletín Oficial" de la provincia de) para la subasta destinada a adquirir prendas y efectos de vestuario y equipo, y enterado también del pliego de condiciones técnicas y legales a que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo, a su más exacto cumplimiento y a facilitar las prendas y efectos siguientes:

PARA ENTREGAR EN MADRID

..... guerreras de algodón caqui, en el precio de pesetas céntimos (en letra) cada una.
..... pantalones de algodón caqui, para fuerzas a pie, en el precio de pesetas céntimos (en letra) cada uno.

PARA ENTREGAR EN SEVILLA

..... camisas, en el precio de pesetas céntimos (en letra) cada una.
..... calzoncillos, en el precio de pesetas céntimos (en letra) cada uno.

PARA ENTREGAR EN

..... pares de borceguíes, en el precio de pesetas céntimos (en letra) cada par.

A esta proposición se acompaña, en cumplimiento de lo prevenido: cédula personal; certificado expedido por el Comité regulador de la producción industrial; el último recibo de la contribución industrial; resguardo que acredite haber satisfecho en el mes anterior las cuotas para el régimen obligatorio del retiro obrero; poder notarial otorgado a favor del firmante (en el caso de serlo el apoderado); copia de la escritura de constitución y certificado que acredite la no existencia de las personas comprendidas en los preceptos de los decretos de 13 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928 (en el caso de que se trate de una sociedad); certificado referente a la obligación que contrae el firmante de no someter a sus obreros a condiciones inferiores a las que en otras obras hayan sido determinadas por los organismos correspondientes y el resguardo de la Caja general de Depósitos (o de la Sucursal de), justificativo de haber depositado la fianza prevenida.

Declaro, además, que los artículos con que están confeccionadas las prendas y efectos que ofrezco proceden de las casas nacionales siguientes:

El tejido caqui, para guerreras y pantalones, de la fábrica de

La tela para los forros, de la fábrica de
El retor para camisas y calzoncillos, de la fábrica de

Los botones, de la fábrica de
Los corchetes, de la fábrica de
Los hilos, de la fábrica de

El cuero para borceguíes, de la fábrica de
La suela para los mismos, de la fábrica de

Por último, acompaño una reseña de la marca de fábrica de los tejidos citados (o una muestra del orillo de los mismos).

Madrid ... de julio de 1932.

Madrid, 26 de junio de 1932.—El General Presidente, P. O., el Jefe de servicio, Valentín Aznárez,

Núm. 3.012.

Distrito Forestal de Zaragoza.**Deslindes.**

Dispuesto por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, con fecha 24 del corriente, el deslinde del monte núm. 137 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Zaragoza, perteneciente al pueblo de Asín, y denominado «Dehesa Bartieco»; en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, he acordado señalar el día 17 de octubre próximo, a las nueve de la mañana, para dar principio a las operaciones de apeo, en el punto del perímetro común con monte de Luesia y monte de Farasdués, que realizará el Ingeniero de Montes D. Miguel Ximénez de Embún.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y particulares interesados en la operación, debiendo significar que, según establecen las disposiciones vigentes, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia; entendiéndose que según la legislación vigente, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten no se concederá valor ni eficacia si no se acredita por ella la posesión quieta y pacífica durante treinta años; así como tampoco cuando estén en desacuerdo, con el Catálogo, y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada.

Zaragoza, 30 de junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

SECCIÓN SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expediente de suplemento de crédito.

2.998.—Sádaba

Presupuesto extraordinario.

3.000.—Castiliscar

Repartimiento general de utilidades.

3.001.—Tauste

3.009.—Murero.

Monterde.

N.º 3.011.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante, por término de quince días, para su provisión interina, la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, sin más emolumentos, cobraderas por trimestres vencidos.

Las solicitudes al señor Alcalde en dicho término: la condición precisa, pertenecer al Cuerpo de Secretarios.

Monterde, 30 de junio de 1932.—El Alcalde, Joaquín Sebastián.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia**

Núm. 3.007.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Zaragoza.—Pilar.****Edicto.**

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a catorce de junio de mil novecientos treinta y dos; el Sr. D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D.^a Ignacia Bosqued Guitarte, mayor de edad, viuda, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Angel Ordás, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Rábanos, y de la otra, como demandados, D.^a Ramona Carbonell Catalá, D. Joaquín Marín Carbonell y esposa, D.^a Leonor Llovet Muntadas, D. Víctor Marín Carbonell y esposa, D.^a María de la Natividad Angela Corralé León, D.^a Julia Marín Carbonell y esposo D. Manuel de Aláiz y de Borrás, D. Valentín y D. Ricardo Marín Carbonell, que no han comparecido, por lo que han sido representados por los estrados del Juzgado, sobre ejercicio de acción real, dimanante de prescripción; y

Fallo: Que debo declarar y declaro extinguida por prescripción, la hipoteca constituida por D. José Linares Morales a favor de D.^a Ramona Carbonell y sus hijos D. Joaquín, D. Víctor, D. Valentín, D. Ricardo y D.^a Julia Marín Carbonell, en garantía del pago de cuatro mil pesetas, y en su consecuencia cancelense las inscripciones que la misma comprende, sin hacer expresa condena de costas. Y notifíquese esta sentencia en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — César de Prado.

Lo que se hace público mediante inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandados,

Dado en Zaragoza a catorce de junio de mil novecientos treinta y dos.—César de Prado.— P. H., Luis Valenciano

Núm. 2.976.

Zaragoza.—Pilar.
Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanada de la causa núm. 752 de 1931, sobre atentado, contra Emilio Gan Castro, ha acordado citar por la presente al testigo José Botoria Cambra, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia de esta ciudad el día siete de julio próximo, y hora de las diez, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa.

Zaragoza, veinticinco de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 3.004.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, ejerciente Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles a que fué condenado Tomás Soriano Selfa, en causa núm. 618 de 1929, sobre estafa, se sacan a la venta en pública subasta, los bienes muebles embargados a dicho procesado y que son los siguientes:

Una rueda o carroussel de automóviles de juguete, para feria, con nueve coches, movido por motor eléctrico, de 7 HP.: tasado en seis mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veinte de julio próximo y hora de las once de la mañana, observándose los siguientes requisitos:

1.º Que para tomar parte en la subasta es necesario la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de subasta, con cuya rebaja salen a la venta en esta segunda subasta dichos bienes.

3.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.º Que dicho carroussel se encuentra depositado en poder de dicho Soriano Selfa, quien lo exhibirá a quien lo desee ver, en la calle del Jorro, núm. 10, bajo, casa-habitación de D. Antonio Alqueras.

Dado en Zaragoza a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y dos.—Sabino Bea.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 3.003.

Zaragoza.—San Pablo.
Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en el sumario número 194 de 1932, sobre robo, contra César Baquero Belza, se cita por medio de la presente a Marcela Gracia o García,

cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, al efecto de prestar declaración en dicho sumario en concepto de testigo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Licenciado Fernando García Barsala.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.010.

Boquiñeni.

D. Doroteo Lalana Pelegay, Juez municipal de este término de Boquiñeni, partido de Borja, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente, se anuncia su provisión a concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria del 9 de diciembre del mismo año, y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, correspondiendo la vacante al primero de los turnos que establece la Real orden de 14 de julio de 1930.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente documentadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja.

Se hace constar que este término municipal, tiene un censo de población de 1.160 habitantes.

Boquiñeni, cuatro de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Doroteo Lalana.

Calatayud.

En juicio verbal instado por Fernando Díaz contra Félix Gracia, subástase por tercera vez, sin sujeción a tipo,

	Pesetas.
Una báscula para pesar 50 kilos: tasada en	150
Tres máquinas «Singer» usadas: tasadas en	900
Una camioneta Ford: tasada en	2.800
Total	3.850

El acto se celebrará en este Juzgado el doce de julio próximo, a las once, depositándose el 10 por 100 del avalúo; los bienes están en depósito de José García, en Calatayud.

Calatayud, treinta de junio de mil novecientos treinta y dos.—Cesáreo Lassa.—Ángel Genís.